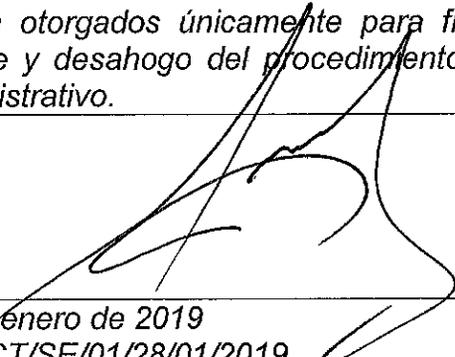


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 117/2018/2ª-V
Las partes o secciones clasificadas	Nombres
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019





TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

117/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **catorce de noviembre de dos mil dieciocho. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **117/2018/2ª-V**, promovido por el Ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra de la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda de la ciudad de Veracruz, Veracruz; se procede a dictar sentencia, y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció el C.

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando: la nulidad de la negativa ficta relativa a la solicitud de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, relativa a la baja del sistema de pago de tenencia y derechos vehiculares.

2. Por acuerdo¹ de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho se admitió la demanda, y mediante auto² de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda de la autoridad Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Veracruz, Veracruz.

3. Por acuerdo³ datado en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho se admitió la ampliación de demanda, y por proveído⁴ de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó agregar sin mayor proveer el escrito de contestación de demanda en ampliación

¹ Consultable de fojas cuatro a cinco

² Consultable de fojas quince a dieciséis

³ Consultable de fojas veintisiete a veintiocho

⁴ Consultable de fojas veintisiete a veintiocho

conforme a lo previsto en el numeral 300 del Código Procesal Administrativo del Estado.

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de alegar de los contendientes, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de la accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por otro lado, el Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo en carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en representación de la autoridad Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en la ciudad de Veracruz, Veracruz⁵.

TERCERO. El acto impugnado, se hizo consistir en la negativa ficta respecto a la solicitud⁶ del ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento

legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

de fecha ocho de julio de dos mil diecisiete, elevada al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Veracruz,

⁵ Consultable de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco

⁶ Consultable a fojas tres



Veracruz, de baja del patrón vehicular controlado por la Secretaría de Finanzas y Planeación de la unidad marca

Eliminado: Quince palabras.

Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁷ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Sobre este tópico legal, de oficio no se advierte la materialización de ninguna de las causales de improcedencia del juicio, por el contrario se debe continuar con el estudio de fondo, en virtud de que la litis propuesta se centra en la negativa ficta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 157 del Código Procesal Administrativo del Estado. Criterio sustentado además, en la tesis jurisprudencial⁸ siguiente:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez”.

QUINTO. El demandante en lo medular de sus conceptos de impugnación, hace valer que se decrete la nulidad de la negativa ficta de la petición contenida en el escrito de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, en la que solicitó a la autoridad Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, la baja del

⁷ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

⁸ Registro: 173738. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Página: 202, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006.

sistema de pagos de tenencia y derechos vehiculares, respecto al vehículo

Eliminado: Doce palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por haberlo vendido desde el mes de septiembre de dos mil quince, porque en su opinión, es obligación del comprador hacer el cambio de propietario. Omitiendo aplicar la autoridad demandada los artículos 8° Constitucional, 157 fracción III y 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

La única prueba existente en el sumario, es la aportada por la actora consistente en:

- 1) Original de la solicitud del actor de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete dirigida al Titular de la oficina de Hacienda con sede en Veracruz, Veracruz⁹. Documental privada valorada al tenor de los artículos 104 y 111 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica que el peticionario solicitó que se le diera de baja del sistema ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado por cambio de propietario.

SEXTO. La litis se circunscribe en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada.

En principio, cabe señalar que la negativa ficta constituye una ficción de la ley, contemplada en el numeral 157 fracción III y segundo párrafo del Código Procesal Administrativo del Estado, que le atribuye un significado al silencio de la autoridad, esto es, se entiende que resuelve en sentido negativo la petición del particular, de manera que cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa, corresponde al impugnante atacar el silencio de la autoridad, como si se tuviera por escrito la resolución negando lo solicitado.

En este contexto, el artículo 301 fracción III del Código Procesal Administrativo del Estado, prevé el requisito *sine qua non*

⁹ Consultable a fojas tres



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

117/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

para la presentación de la contestación de la demanda, de expresar los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta, *-afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o señalando como ocurrieron según sea el caso-*; lo que daría lugar a la ampliación de demanda en concordancia con el artículo 298 fracción I del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, para determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada, debe señalarse que la autoridad demandada, al producir su contestación de demanda, dio a conocer los hechos y el derecho en los que se apoyó la negativa ficta impugnada, reconociendo expresamente que no se le dio respuesta al solicitante, porque al haber transcurrido el término de cuarenta y cinco días previsto en el numeral 58 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, y no habérsele notificado respuesta alguna debe entenderse en sentido negativo la respuesta a lo solicitado.

Señalando también, que el silencio administrativo impugnado, se originó por el incumplimiento del actor a lo establecido en los artículos 16 B fracción III del Código de Derechos y 60 apartado B fracción II del Código Financiero para el Estado, además expresa que la carta responsiva mencionada en su escrito petitorio, no se considera adecuada para comprobar los movimientos de baja y alta correspondientes de la unidad vehicular.

Manifestando además, de que en el padrón vehicular controlado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado continúa apareciendo el hoy actor, como propietario de la unidad marca

Eliminado: Doce palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

. Cuando se encuentra legislada en el supracitado artículo 60 apartado B fracción II del Código Financiero para el Estado, la obligación del particular de dar de baja en el Registro Estatal de Contribuyentes, los datos de los vehículos, entre otros motivos el cambio de propietario, sin que el actor haya demostrado que la obligación de realizar el trámite de baja del vehículo haya recaído en el nuevo propietario.

En estas condiciones, lo procedente es estudiar los argumentos vertidos por la actora en contra de dicha parte del oficio de contestación de demanda, al momento de formular la ampliación a la demanda de nulidad. En efecto, una vez contestada la demanda, se le dio oportunidad al demandante de ampliar su demanda por tratarse de una negativa ficta el acto impugnado en términos de lo previsto por el numeral 298 fracción I del Código de la materia, quien en ejercicio de este derecho, refuto los argumentos de la autoridad demandada en su contestación, aduciendo que el sujeto pasivo a que se refiere el artículo 60 apartado B fracción III del Código Financiero del Estado, es la persona que adquirió el vehículo, pues debe considerarse que desde el momento en que se traspasan los derechos del vehículo, también se transfieren las obligaciones, invocando el adagio contenido en el artículo 16 del Código Civil del Estado de Veracruz *“La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento”*. Señalando, que la respuesta de la autoridad demandada en su contestación de demanda carece de la debida fundamentación, al no fundamentar la obligatoriedad de dar de baja el vehículo mencionado, y al no considerar que la persona que adquirió el vehículo fue quien contrajo la obligación establecida en la fracción III del apartado b del artículo 60 del Código Financiero del Estado.

En esta tesitura es menester resaltar, que se observa una imagen inserta en la demanda de la página de la Secretaría de Finanzas y Planeación con la finalidad de comprobar que el vehículo se encuentra registrado actualmente a nombre del demandante.

Esta Juzgadora estima que en el presente caso se ha configurado la negativa ficta, a que se refiere el artículo 157 primer párrafo fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en correlación con el artículo 58 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, cuyo texto dice: **“Artículo 58. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales se resolverán en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en cuarenta y cinco días. En materia fiscal, el silencio de las autoridades fiscales no se considerará como afirmativa ficta de las solicitudes, y dará lugar a la interposición de los recursos legales a que haya lugar cuando no se dé respuesta en el término que corresponda”**, pues se puede constatar que la parte actora presentó su



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

117/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

solicitud, el día once de septiembre de dos mil diecisiete ante el Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Veracruz, Veracruz, y que la fecha de la presentación de la demanda ocurrió el uno de marzo de dos mil dieciocho, transcurriendo *ciento setenta y un días (Del año dos mil diecisiete: diecinueve días de septiembre, treinta y un días de octubre, treinta días noviembre y treinta y un días de diciembre; y del año dos mil dieciocho, treinta y un días del mes de enero, veintiocho días del mes de febrero, y un día del mes de marzo)*, sobrepasando con ello los cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 58 del Código Financiero para el Estado de Veracruz. Máxime que, no existe evidencia en el sumario que justifique que la autoridad demandada emitió resolución expresa a través de la cual, diera contestación a la solicitud en comentario.

Desde esta óptica, se estima que en la especie se configuró el silencio administrativo denominado negativa ficta, previsto en el numeral 157 fracción III, entendida ésta como una ficción legal de respuesta en sentido negativo a una petición o una instancia por el transcurso del tiempo, en este caso dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 58 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Figura jurídica distinguida del derecho de petición en la tesis jurisprudencial¹⁰ de rubro y texto, siguientes:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra”.

¹⁰ Registro: 197538. Época: Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, Página: 663, Tesis: I.1o.A. J/2. Materia(s): Administrativa.

Esclarecido lo anterior, al estudiarse el fondo del planteamiento o petición incontestada, se coincide con la postura de la autoridad demandada en el sentido, de que mientras no se paguen los derechos por concepto de baja vehicular la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, debe negarse el otorgamiento de la baja vehicular solicitada.

Conclusión a la que se arriba de una correcta interpretación del numeral 60 del Código de Derechos de Veracruz, desprendiéndose de la fracción III que existen diversos supuestos para la baja de vehículo en el Registro Estatal de Contribuyentes, ya sea por robo, inutilidad del vehículo, cambio de propietario, de servicio, o cambio a otra entidad federativa, por solicitud de cambio de placas, destrucción de calcomanía numeral y pérdida de placas, y en la fracción VI del mismo numeral se estatuye la obligación del pago de derechos por cambio de propietario. Es decir, un pago de derechos es por concepto de baja, y otro pago de derechos es por concepto de cambio de propietario.

En esta inteligencia, es claro que el pago de derechos por baja de vehículo no superpone el pago de derechos por cambio de propietario, luego entonces, si el particular aduce que el sujeto pasivo obligado al pago de derechos lo es el nuevo adquiriente del vehículo, en virtud de la carta responsiva de fecha nueve de septiembre de dos mil quince anexa al escrito petitorio (*misma que no fue aportada*), éste debió justificar su dicho presentando en el presente juicio dicho documento, lo cual no hizo. Circunstancia que pone de relieve, la omisión del actor de cumplir con la obligación emanada de la ley, de pagar los derechos correspondientes por concepto de baja en el padrón vehicular controlado por la Secretaría de Finanzas y Planeación, motivo por el cual, la autoridad demandada no accederá al otorgamiento de lo solicitado.

En estas condiciones, con apoyo en los artículos 7, 16 a contrario sensu y 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara la **validez de la negativa ficta** configurada respecto de la solicitud de fecha once de septiembre de



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

117/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

dos mil diecisiete dirigida al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la **validez de la negativa ficta** configurada respecto de la solicitud de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete dirigida al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í, lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante Ricardo Báez Rocher Secretario de Acuerdos, con quien actúa, **DOY FE**.